

15521

Casas



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

225



BUENOS AIRES, 31 OCT 2007

VISTO el Expediente N° S01:0154237/2002 del Registro del ex -
MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la CAMARA ARGENTINA DE LA MOTOCICLETA, ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la empresa ZANELLA HERMANOS Y COMPAÑIA S.A.C.I.F.I., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que con fecha 19 de marzo de 2002, el denunciante presentó su denuncia y solicitó audiencia (fojas 1).

Que destacó el denunciante que, tras efectuar un repaso de la situación patrimonial y societaria de la empresa ZANELLA HERMANOS Y COMPAÑIA S.A.C.I.F.I., y donde refiriera el comienzo de una inusual operatoria, por la cual los clientes de la empresa ZANELLA HERMANOS Y COMPAÑIA S.A.C.I.F.I. adquieren partes componentes a una de las TRES (3) cooperativas de proveedores, las entregan a la empresa ZANELLA HERMANOS Y COMPAÑIA S.A.C.I.F.I. y ésta ejecuta sus conjuntos, ensambla y factura el total con crédito fiscal incluido, con precios de venta sin relación con costos de producción (fojas 1).

Que, el denunciante solicitó una urgente audiencia con la finalidad de ampliar la información y de que se analizaran las posibilidades de ejercer una acción preventiva



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

225



que garantice que la empresa ZANELLA HERMANOS Y COMPAÑIA S.A.C.I.F.I. opere en igualdad de condiciones que el resto de sus competidores (fojas 1).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 12 de abril de 2002, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley Nº 25.156 (fojas 5/6).

Que el día 24 de mayo de 2002, se ordenó correr traslado de la denuncia a la empresa ZANELLA HERMANOS Y COMPAÑIA S.A.C.I.F.I., a fin de que brindara las explicaciones que estime corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Nº 25.156 (fojas 182).

Que con fecha 24 de junio de 2002, la empresa ZANELLA HERMANOS Y COMPAÑIA S.A.C.I.F.I. brindó sus explicaciones en tiempo y forma, tildando de falsas y carentes de fundamentos a las consideraciones hechas en la denuncia, asegurando que las mismas muestran las malas intenciones de un grupo de importadores tratando de destruir desde hace tiempo a la última importante industria nacional de motos (fojas 185).

Que destacó que, los mismos que acusan a la empresa ZANELLA HERMANOS Y COMPAÑIA S.A.C.I.F.I., han sido acusados de importar motos a precios de dumping, y por lo cual se justificaran las medidas de salvaguardia a la industria nacional por los daños que han causado estas importadoras a los productos argentinos (fojas 185).

Que, planteó el interrogante acerca de porqué todos sus competidores venden sus ciclomotores más baratos que la empresa ZANELLA HERMANOS Y COMPAÑIA S.A.C.I.F.I., especialmente el denunciante, y porqué la competencia, la



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Exterior

225



empresa LIBERTADOR S.A. sale recién con una copia poco ética al CIENTO POR CIENTO (100 %) de su modelo "New Fire" y lo vende al concesionario a un precio menor que la empresa ZANELLA HERMANOS Y COMPAÑIA S.A.C.I.F.I., respondiéndose que debe ser porque ven que este es un negocio que deja ganancia (fojas 185/186).

Que, negó defender el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de mercado y reconoció representar a inversores extranjeros (fojas 186/187).

Que, con fecha 11 de marzo de 2003, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la apertura a sumario de las actuaciones mencionadas en el Visto atento que las explicaciones brindadas por la empresa ZANELLA HERMANOS Y COMPAÑIA S.A.C.I.F.I., no bastaban por sí solas para desvirtuar la conducta denunciada (fojas 208/213).

Que, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la ejecución de determinadas diligencias, destinadas a investigar los hechos denunciados.

Que, dichas diligencias reunieron información, la cual habiendo sido presentada ante los requerimientos efectuados por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se han incorporado al expediente citado en el Visto.

Que cabe precisar, que para que un acto o conducta encuadre como una infracción a la Ley N° 25.156, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o bien debe constituir un abuso de posición dominante en un mercado y, además, debe tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general, tal como lo establece en su Artículo 1° la Ley N° 25.156.

Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se puede concluir que la cuestión traída a examen no amerita un



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



mayor despliegue procedimental, ya que no existen elementos probatorios que apoyen las hipótesis de que la denunciada esté aplicando una política predatoria en desmedro de sus competidores en el mercado denunciado.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior aceptar las explicaciones brindadas por la empresa ZANELLA HERMANOS Y COMPAÑIA S.A.C.I.F.I. y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156, por entender que la conducta denunciada no reviste entidad suficiente para afectar el interés económico general, único bien tutelado por dicha ley.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con DOCE (12) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Acéptanse las explicaciones brindadas por la empresa ZANELLA HERMANOS Y COMPAÑIA S.A.C.I.F.I. y ordénase el archivo de la denuncia efectuada por la CAMARA ARGENTINA DE LA MOTOCICLETA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



ARTICULO 2º.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 25 de julio de 2007, que en DOCE (12) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 225

LIC. MARIO GUILLERMO AROSENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

225
Dra. MARIANA N. QUEVEDO
SECRETARIO LETADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expte. N° S01:0154237/2002 (C.769) HG/ern-go
BUENOS AIRES, 25 JUL 2007
Dictamen CNDC N° 552

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, bajo Expediente N° S01:0154237/2002 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado: "ZANELLA HNOS. Y CÍA. S.A. s/ INFRACCIÓN LEY 25.156" (C.769)", e iniciadas como consecuencia de la denuncia efectuada por el Señor José Romay, en su carácter de presidente de la Cámara Argentina de la Motocicleta – Asociación Civil (CAM), el día 19 de marzo de 2002, mediante una nota dirigida al entonces Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor. A su vez, dicha denuncia fue remitida por la Secretaría a esta Comisión Nacional, a los fines de que se investigase la conducta denunciada por la presunta violación a la Ley N° 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

El denunciante.

1. Se trata de la Cámara Argentina de la Motocicleta (en adelante, CAM), a través de la persona de su presidente, Sr. José Romay; la misma, nuclea a fabricantes e importadores locales de motovehículos.



ES COPIA FIEL

225

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
SECRETARÍA LEYBARD
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



La Denunciada.

2. Es la sociedad Zanella Hnos. y Cia. S.A.C.I.F.I. (en adelante, ZANELLA); la misma, es una empresa nacional que posee dos plantas industriales ubicadas en la Ciudad de Caseros, Pcia. de Buenos Aires y en el área industrial norte de la provincia de San Luis, respectivamente, y que tiene como actividad la fabricación de motocicletas de diversa cilindrada.

II. LOS HECHOS DENUNCIADOS.

3. En su libelo de inicio (cfr. fs. 1), tras efectuar un repaso de la situación patrimonial y societaria de ZANELLA, y donde refiriera el comienzo de una inusual operatoria -por la cual los clientes de ZANELLA adquieren partes componentes a una de las tres cooperativas de proveedores, las entregan a ZANELLA y ésta ejecuta sus conjuntos, ensambla y factura el total con crédito fiscal incluido- con precios de venta sin relación con costos de producción, el Sr. ROMAY solicitó una urgente audiencia al entonces Secretario de la SCDyDC con la finalidad de ampliar la información y de que se analizasen las posibilidades de ejercer una acción preventiva que garantice que ZANELLA opere en igualdad de condiciones que el resto de sus competidores.

4. Posteriormente, en oportunidad de celebrarse la audiencia de ratificación de sus dichos (cfr. fs. 5/6), denunció como conducta anticompetitiva a la venta por debajo de los costos de producción que estaría efectuando la empresa Zanella Hnos. y Cia. SACIFI, respecto de los ciclomotores de hasta 70 cm³ de cilindrada monomarcha;



ES COPIA FIEL

225

DR. MARIANA N. QUEVEDO
SECRETARÍA LEGAL
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



valiéndose para ello de las salvaguardias aplicadas a los motovehículos de hasta 100 cm³ y del beneficio otorgado por el régimen de promoción industrial vigente en la provincia de San Luis, donde opera la planta que dicha empresa posee.

5. A modo de ejemplo, el denunciante cita el modelo "New Fire" fabricado por ZANELLA, cuyo precio de venta al concesionario sería de pesos ochocientos cincuenta (\$850.-), con lo cual se cubriría únicamente los costos de la materia prima y la mano de obra necesaria para el ensamblado del ciclomotor. De tal forma, afirmó que dicho precio no alcanzaría para cubrir una ganancia razonable y los impuestos correspondientes a la actividad.
6. Asimismo, habría firmado convenios con sus proveedores por medio de los cuales, éstos, le proveen las partes componentes para que la empresa denunciada los ensamble y factura tomando el total de crédito fiscal y, a su vez, ésta les asignaría zonas exclusivas a cada uno de dichos proveedores donde comercializar los productos involucrados; no pudiendo hacerlo los demás sin una autorización expresa del proveedor al que se le asignó en forma exclusiva dicha zona.

III. LA CONDUCTA ANALIZADA.

7. Se trata de una conducta que tendría efectos en el mercado nacional de ciclomotores monomarcha de hasta 70 centímetros cúbicos de cilindrada.
8. La misma consiste en una presunta venta de uno de sus productos - ciclomotor de 50 cm³- a precios predatorios, abusando de las



COPIA FIEL

225
MARIA N. QUEVEDO
SECRETARIO LEYADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
349

condiciones favorables de comercialización obtenidas a través de la imposición de salvaguardias a vehículos importados de similares características que realizarían sus competidores y del régimen de promoción industrial.

IV. PROCEDIMIENTO.

Ratificación

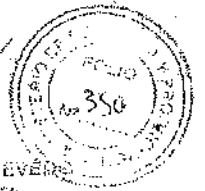
9. Como ya se adelantara, las presentes actuaciones fueron iniciadas el día 19 de marzo de 2002 en virtud de la solicitud de audiencia urgente formalizada por el Sr. Romay, presidente de la CAM.
10. Ulteriormente, fueron cumplidos por parte del denunciante y mediante la audiencia de ratificación llevada a cabo el día 12 de abril de 2002 en el marco de las presentes actuaciones, los requisitos de admisibilidad de la denuncia previstos por los arts. 175 y 176 del CPPN y 28 de la Ley N° 25.156 (fs. 5/6).

El traslado del art. 29 de la Ley 25.156 a la denunciada y las explicaciones de ZANELLA

11. Ordenada la notificación prevista en el artículo 29 de la Ley N° 25.156 el día 24 de mayo de 2002, según consta a fs. 182 de autos, ZANELLA hizo uso de su derecho brindando sus explicaciones de conformidad con las constancias que lucen a fs. 185/199 de las presentes actuaciones.
12. El presidente de la denunciada, Ing. Walter STEINER, comenzó tildando de falsas y carentes de fundamentos a las consideraciones hechas en la denuncia, asegurando que las mismas muestran las malas



COPIA FIEL




225

- intenciones de un grupo de importadores tratando de destruir desde hace tiempo a la última importante industria nacional de motos.
13. Aseguró que los mismos que acusan a ZANELLA han sido los que el Ministerio de Economía acusó de importar motos a precios de dumping, y por lo cual se justificaran las medidas de salvaguardia a la industria nacional por los daños que han causado estas importadoras a los productos argentinos.
 14. Se preguntó a sí mismo ¿porqué todos sus competidores venden sus ciclomotores mas baratos que ZANELLA? -especialmente el Sr. ROMAY-, y ¿porqué la competencia LIBERTADOR S.A. sale recién con una copia poco ética al 100% de su modelo "New Fire" y lo vende al concesionario a un precio menor que ZANELLA?, respondiéndose que debe ser porque ven que este es un negocio que deja ganancia.
 15. Finalizó reconociendo representar a inversores extranjeros y negando detentar el 80% de mercado, descalificó también cada una de las aseveraciones efectuadas por la CAM; agregó además folletería de sus productos y listado de precios propios y de la firma Gilera Motors S.A.

Solicitud de informes

16. En uso de las facultades previstas por el art. 24 de la LDC, se requirió, entre otros puntos, a la Comisión Nacional de Comercio Exterior, que informara: i) si de conformidad con lo resuelto en el Acta N°776 del Expediente CNCE 54/00 (iniciado en virtud de la solicitud presentada por la firma Zanella Hnos. y Cía. S.A.C.I.F.I.) se había efectivizado la aplicación de una cláusula de salvaguardia para operaciones de ciclomotores y motocicletas de hasta 100 cm³ de cilindrada (cfr. fs.

COPIA FIEL

225
SECRETARÍA DE ESTADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


202).

17. La respuesta de dicho organismo luce a fs. 204/206, de donde surge que efectivamente y, por resolución ME N° 229/2001, se impuso una medida de salvaguardia consistente en la fijación de derechos específicos mínimos a las operaciones de importación de ciclomotores y motocicletas de hasta 100 cm³ de cilindrada, con ciertas exclusiones.

Instrucción del sumario

18. A fs. 208/213 de autos, se dispuso la apertura de la instrucción sumarial por resultar insuficientes las explicaciones de ZANELLA, y a cuyo texto esta CNDC se remite para evitar innecesarias repeticiones.

19. A fs. 239/240 fueron solicitados datos estadísticos a denunciante y denunciada. La respuesta de ZANELLA luce a fs. 254/321, mientras que la CAM demostró su reticencia a brindar información en sendas presentaciones realizadas que lucen a fs. 324 y 329/331 de autos.

20. Por fin, la providencia de fs. 333 da cuenta de que las presentes actuaciones se encuentran en estado de emitirse el pertinente dictamen.

V. MERCADO:

21. Por una cuestión meramente metodológica e ilustrativa, se ha desarrollado, como se verá *infra*, una breve descripción de los mercados involucrados en la presente investigación.

El mercado relevante del producto



ES COPIA FIEL



225

22. La empresa Zanella Hnos. y Cía. SACIFI, se dedica a la fabricación de motovehículos, ya sean ciclomotores monomarcha de hasta 70 cm³ o motocicletas de hasta 100 cm³ de cilindrada, en su planta industrial ubicada en el área industrial norte de la provincia de San Luis.
23. Cabe analizar las importantes diferencias que existen entre los distintos modelos, prestaciones y cilindradas dentro del conjunto de productos que ensambla la firma ZANELLA. y Cía. SACIFI para la definición del mercado relevante del producto.
24. De acuerdo a las características físicas y técnicas, se observan diferencias importantes entre un ciclomotor de 50 centímetros cúbicos sin cambios y una motocicleta de 100 centímetros cúbicos. Estas diferencias influyen en los precios, que pueden llegar a una relación de 4 a 1 entre los extremos. Tales diferencias de precios estarían indicando una percepción distinta de los consumidores respecto de las cualidades, usos y sustituibilidad de los productos considerados.
25. Como resultado de lo indicado hasta aquí, no se considera necesario indagar con mayor profundidad en la definición del mercado de producto. Por lo tanto, se adoptará una definición de mercado relevante, restringida al de los ciclomotores de hasta 70 centímetros cúbicos de cilindrada, entendiéndose que si con esta definición no se advirtieran indicios de prácticas anticompetitivas, tales conclusiones no se modificarían al adoptarse una definición más amplia que también incluyera al de los ciclomotores de hasta 100 centímetros cúbicos.

[Handwritten signatures and initials]



COPIA FIEL



225

Mercado geográfico

26. La empresa Zanella Hnos. y Cía. SACIFI comercializa sus productos en todo el territorio nacional, por lo que el mercado geográfico tiene alcance nacional.

Las características del mercado

27. En el mercado bajo análisis participan las siguientes empresas: ZANELLA, Juki S.A., Da Dalt Hnos. S.A., Beta Motor Argentina S.A., Gilera Argentina S.A., Libertador Motor Argentina S.A., Zadina S.A., La Emilia S.A. y Pagoda S.A.

28. Durante el año 2001, de acuerdo a lo manifestado por el denunciante, la empresa Zanella Hnos. y Cía. S.A.C.I.F.I. habría tenido una participación de mercado del 80%, aproximadamente, mientras que la siguió la firma Juki S.A. con una participación del 10%, y el 10% restante quedó en manos de las otras empresas productoras del país.

29. Cabe mencionar que la participación de las importaciones se redujeron fuertemente como resultado de la aplicación de una salvaguardia para los motovehículos de hasta 100 centímetros cúbicos de cilindrada de todos los orígenes.

VI. ENCUADRE ECONÓMICO LEGAL.

Análisis de la situación procesal

30. Sin perjuicio de las pretensiones esgrimidas en su presentación liminar

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL

225

354
 DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN
 URUGUAY

por parte de la CAM, resulta posible a esta altura del trámite afirmar que no le asiste la razón a dicha denunciante, pues, se adelanta, no se ha verificado en los hechos la comisión de prácticas anticompetitivas por parte de ZANELLA.

31. Hecha esta advertencia, debe recordarse entonces que para que una conducta pueda ser encuadrada en la ley N°25.156 es necesario que la misma tenga entidad suficiente para limitar, restringir o distorsionar la competencia o bien, que implique el abuso de una posición de dominio en un mercado que represente un perjuicio para el interés económico general.

32. En el presente caso se ha insinuado desde la propia denuncia, que existiría un aprovechamiento de su particular situación fiscal por parte de ZANELLA, al valerse de beneficios otorgados por el régimen de promoción industrial vigente en la provincia de San Luis y de salvaguardias, para comercializar en condiciones mas ventajosas sus productos; asuntos propios, aunque resulte obvio recordar, que deben dirimirse ante las respectivas autoridades de contralor y por lo tanto, ajenos al ámbito de la LDC. Ello, en tanto que aún en la hipótesis de configurarse tales actos, no solo no han surgido infracciones por parte de los mismos, declaradas en los términos del art. 1° *in fine* de la Ley 25.156, sino además no se advierte a la luz de la LDC de que modo ha resultado perjudicial para el consumidor final el hecho de tener, hipotéticamente, acceso a los mentados ciclomotores a un menor costo.

33. Dado que la conducta denunciada en autos se refiere a una política de precios predatorios por parte de ZANELLA -quien poseería el 80% del

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL

SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



22

mercado relevante considerado-, caben destacarse los fundamentos a observarse para que una política predatoria sea racional y punible: 1ro.) Los precios bajos no deben surgir debido a ahorros de costos producto de una mayor eficiencia productiva; 2do.) Los precios bajos le deben permitir a la empresa incumbente ganar mayor participación en el mercado y obtener un mayor poder de mercado; y 3ro.) La empresa debe poder ejercer efectivamente dicho poder e impedir la entrada de nuevos competidores en el futuro.

34. Por otro lado, el artículo 1º de la LDC establece que una conducta que logre la exclusión de competidores a partir de la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción de otras normas, será considerada anticompetitiva y violatoria de la ley 25.156, si dicha infracción está declarada por acto administrativo o sentencia firme.

35. En la actualidad no existen extremos acreditados de que ZANELLA haya incurrido en infracciones de algún tipo; en consecuencia, mal puede afirmarse de que se haya valido de la transgresión de otras normas para obtener ventajas competitivas.

36. Respecto de la promoción industrial, y como ya se anticipara, la CNDC no tiene atribuciones para juzgar todo beneficio que cualquier empresa obtenga de alguna promoción o exención de alguna clase que sea otorgado por cualquier nivel de gobierno. En este sentido es dable destacar que todo ahorro de costos que obtenga ZANELLA proveniente por el régimen de promoción industrial de San Luis, no puede ser objetado ni considerado ilícito por esta Autoridad de Aplicación.

37. Los problemas salariales que la empresa denunciada posee con sus



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

229

[Handwritten signature]



DR. ANTONIO DE C. ...
 SECRETARIO LEYADO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

empleados no resultan tampoco competencia de este organismo. Asimismo no existe sentencia firme dictaminada por ente estatal sobre alguna condición de los empleados de ZANELLA que implique un ahorro de costo ilegal.

38. Por último, y mas allá de advertirse que a cada unidad importada de ciclomotores monomarcha de hasta 50 cm³, le correspondía durante el primer año la aplicación de U\$S 314 de derechos específicos, y no de U\$S 444, como se afirmara en la ratificación de la denuncia, tal imposición -a partir del día 22 de junio de 2001 y durante tres años- de una medida de salvaguardia consistente en la Fijación de Derechos Específicos Mínimos a las operaciones de importación de ciclomotores y motocicletas de hasta 100 cm³ de cilindrada¹ con exclusión de los cuatriciclos y vehículos de los denominados para todo terreno (vehículos trial, enduro y cross), resulta también materia extraña al ámbito de competencia que esta autoridad de aplicación tiene conferido por imperio de la LDC.

39. En definitiva, no existen elementos probatorios que apoyen la hipótesis de que la denunciada esté aplicando una política predatoria en desmedro de sus competidores en el mercado de ciclomotores de hasta 70 cm³ de cilindrada monomarcha.

40. Para así concluir, se han tenido en cuenta las piezas procesales señaladas en los considerandos que anteceden y demás documental colectada en autos, de las cuales no existen motivos para restarles valor probatorio, ni han surgido evidencias de otras conductas encuadrables

[Handwritten marks and scribbles]

¹ Cfr. Resolución 229/01 del M.E. a fs. 204/206 de autos.

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

EL SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
 SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
 GOBIERNO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



225

en el art. 1° de la Ley 25.156 que justifiquen comprometer mayores recursos en la investigación.

VII. CONCLUSIONES.

41. En base a las consideraciones precedentes, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR aceptar las explicaciones brindadas por ZANELLA HNOS. S.A.C.I.F.I. y proceder al archivo de las presentes actuaciones (art. 31 de la Ley N° 25.156).

HUMBERTO GUARDIA MENDONÇA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSE A. SBATELLA
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
 VOCAL

DIEGO PABLO ROVOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA